



Acción de Tutela 1ra Instancia: 2025-487
Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2025. Al despacho del señor Juez, para trámite de acción de tutela de primera instancia, según acta de reparto recibida el día de hoy en el correo institucional del Despacho, la acción constitucional, con medida provisional, promovida por **VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. Le corresponde el número de radicado 2025-487. SÍRVASE DISPONER.

Gabriel Caicedo
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

1.- Teniendo en cuenta el acta de reparto recibida en el correo institucional del despacho, con medida provisional, por ser procedente AVÓCASE el conocimiento de la demanda de tutela de primera instancia, promovida por **VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en la que se invoca la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a la función pública.

Dado que sus intereses pueden verse comprometidos dentro de las resultas del presente trámite, en apoyo a la pretensión formulada por el actor, vincúlese a la actuación a las **PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ADMITIDOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS DENOMINADO UT CONVOCATORIA FGN 2024, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO II – CÓDIGO I-106-AP-06-(8)**.

Para el efecto, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o entidad accionada que corresponda, dé traslado de la tutela y sus anexos a las personas que integran la lista de admitidos en el concurso de méritos y cargo en mención, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para que, si a bien tienen, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones objeto de tutela. Se les otorga el término de dos (2) días para tal fin.

En consecuencia, se dará traslado a las accionadas y vinculadas, de la tutela y sus anexos, para que en el perentorio término de dos (2) días, contados desde el recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, debiendo pronunciarse frente a los hechos y pretensiones objeto de tutela, además para que informen sobre las actividades realizadas en relación con la solicitud que pone de relieve el interesado.

2.- Respecto de la SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹, en el transcurso del trámite de tutela, el juez constitucional puede disponer una medida provisional cuando ella sea

¹ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2591 de 1991 (noviembre 19). Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991.

Acción de Tutela 1ra Instancia: 2025-487
Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN
2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

necesaria y urgente, con la finalidad de superar, evitar o cesar la vulneración de un derecho fundamental.

Sobre los presupuestos para decretarla, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha señalado²:

«(...) el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho" y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"...».

Una vez delimitado lo anterior, se tiene que la parte accionante solicita medida provisional, en los siguientes términos:

"Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito, honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA para la OPEC I-106-AP-06-(8) modalidad de ingreso. En la referente para el empleo con denominación (PROFESIONAL ESPECIALIZADO II identificado con el código OPECE I-106-AP-06-(8) modalidad de ingreso, con el fin de evitar que se lleve a cabo la emisión de Listas de elegibles, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso seguirá con una nueva etapa, perjudicando y vulnerando mis derechos exigidos y vulnerados abiertamente, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida."

De la medida provisional solicitada, el Despacho considera que no es procedente ordenar lo peticionado por la parte accionante, habida cuenta de la ausencia de elementos para verificar que la acción se interpone frente a un posible perjuicio irremediable. Se tiene que la solicitud consiste en suspender el proceso de conformación de la lista de elegibles para la OPEC en la que participa actualmente. No obstante, en atención a que, al accederse a dicha solicitud, se verían afectados e involucrados derechos de los demás participantes o aspirantes del concurso de méritos, situación que no debe ceder frente al interés particular del actor, no resulta proporcional ni coherente una medida de ese tenor.

En ese sentido, el alto tribunal constitucional considera que el artículo 7º del Decreto 2592 de 1991, faculta al juez de tutela para adoptar medidas, únicamente para evitar un daño irreparable, al respecto se pronunció en el siguiente sentido:

"La Corte Constitucional ha señalado que "en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir." De este modo, ha destacado con claridad que la finalidad de tales medidas es, únicamente, evitar un daño irreparable mientras se resuelve el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caractericen por ser transitorias y ser susceptibles de modificación en cualquier momento. (...)

² Ver, entre otras las siguientes providencias: CORTE CONSTITUCIONAL. Autos A-040A de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y A-041A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Acción de Tutela 1ra Instancia: 2025-487
Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN
2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*(...) En suma, este Tribunal ha señalado que las medidas provisionales de protección son una herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque "aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento material de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso."*³

Teniendo en cuenta lo anterior, de la medida solicitada, observa el despacho que se anuncian derechos como debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, se señalan asuntos que, de contera, tienen la necesidad de contar con elementos suasorios suficientes y sobre todo de una valoración exhaustiva, que, en caso de proceder la presente acción, no deviene admisible desde este momento decretar la medida provisional.

Por lo anterior, se deniega la medida provisional solicitada. Contra esta decisión no procede recurso.

Entérese a la parte accionante sobre el particular.

Comuníquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Jose Samuel Silva Aguilar

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 013 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b019d42335a56d6f86f59836b927fe6692ccf868391b9aecd7787bdb94e50a**

Documento generado en 14/11/2025 07:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto A065 del 23 de febrero de 2021. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado